

La decisión de la muerte civil de un contribuyente, por cancelación de la CUIT, debe surgir de una ley



Comentario de la Dra. Teresa Gómez, sobre la **inconstitucionalidad resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN)** sobre la **posibilidad** que el fisco tenga **competencia** para establecer la **baja automática de la CUIT** cuando se verifican ciertos incumplimientos formales enunciados en la Res. Gral. 3358/2012. AFIP. **Resumen de los hechos. Doctrina jurisprudencial y Sentencia** (incluye fallos completos "FDM Management SRL c/AFIP s/amparo ley 16.986" CSJN y de Cámara)

Causa: "FDM Management SRL c/ EN – AFIP – DGI – RG 3358/12 s/ amparo ley 16.986".

Fecha 20/8/2014

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación

RESUMEN DE LOS HECHOS

La CSJN rechazó el recurso extraordinario y el recurso de queja interpuesto por la AFIP contra el resolutorio de la CNACAF quien a través de su Sala IV, resolvió en autos "FDM Management SRL", que la RG 3358/12 que estableció que la AFIP tiene facultades para dar de baja de oficio una CUIT es inconstitucional.

Debemos plantearnos sobre la posibilidad que la AFIP tenga, o no, competencia para establecer la baja automática de la CUIT cuando se verifican ciertos incumplimientos formales enunciados en la RG (AFIP) 3358/12.

Hemos de tener presente que la Corte Suprema ha recordado en fecha reciente que *"...ni el Legislativo ni ningún otro departamento del gobierno puede ejercer lícitamente otras facultades que las que le han sido acordadas expresamente o que deben considerarse conferidas por necesaria implicancia de aquéllas (Fallos: 137:47). "Es por ello que a ninguna autoridad republicana le es dado invocar origen o destino excepcionales para justificar el ejercicio de sus funciones más allá del poder que se le ha conferido, pues 'toda disposición o reglamento emanado de cualquier departamento (...) que extralimite las facultades que le confiere la Constitución, o que*

esté en oposición con alguna de las disposiciones o reglas en ella establecidas, es completamente nulo' (Fallos: 155:290)

Dice la Cámara que resulta apropiado especificar que en materia de derechos individuales, como son los implicados en el caso bajo examen, **pueden ser limitados o restringidos por ley formal del Congreso de la Nación de conformidad con lo que dispone el art. 14 del texto constitucional** (Fallos: 324:4048), de tal modo que el Estado Nacional se encuentra en estos aspectos sujeto al principio de legalidad y, en lo que al caso interesa, ello impone la sumisión de las normas reglamentarias a la ley que habilita su dictado (art. 31 de la Constitución Nacional y Fallos: 307:1083).

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL Y SENTENCIA

El art. 7° del Decreto 618/97 sólo otorga facultades para regular lo relativo a la forma y modo en que los contribuyentes y demás sujetos tributarios deben inscribirse en los distintos registros que lleve la AFIP, tal como sucede, por otra parte, con las disposiciones adoptadas para conformar el Sistema Registral, pero en modo alguno surge que también cuente con la potestad para cancelar o dar de baja la CUIT.

La cancelación de la CUIT sanción —anómala por cierto— de claro contenido aflictivo sobre los derechos de los particulares que, como tal, no puede ser adoptada al amparo del principio de la especialidad que se utiliza para delimitar la competencia de los órganos administrativos

“La mera conveniencia de un mecanismo para conseguir un objetivo de gobierno —por más loable que éste sea— en forma alguna justifica la violación de las garantías y derechos consagrados en la Ley Fundamental. Así, se ha sostenido que es falsa y debe ser desechada la idea de que la prosperidad general constituya un fin cuya realización autorice a afectar los derechos individuales o la integralidad del sistema institucional vigente”

Por todo se RESUELVE:

- 1) hacer lugar al recurso de la amparista y revocar la sentencia apelada;
- 2) admitir la acción y condenar a la Administración Federal de Ingresos Públicos a rehabilitar la CUIT de FDM Management SRL, **declarando la inconstitucionalidad de la [RG \(AFIP\) 3358/2012 \(BO. 10/08/2012\)](#) en relación con esta última.**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 10 de septiembre de 2014.

El siguiente informe fue realizado por la Dra. C.P. Teresa Gómez, Socia a cargo del Departamento de Procedimiento Tributario del Estudio Harteneck – Quian – Teresa Gómez & Asociados.–

